

INDICE.

De sus Tierras la suprema incontestable jurisdiccion, si bien con la calidad de dispensadores, ò Gobernadores, y no para los temporales, pag. 156. num. 314.

Tiene debaxo de su jurisdiccion todos los bienes de las Iglesias, pag. 275. num. 577.

Tiene potestad eminente politica sobre todo lo temporal, en quanto referible à lo espiritual, pag. 16. num. 16.

Puede por su concesion dár, y hazer que se mantengan derechos espirituales en Principes seculares, pag. 77. num. 142.

Es Dueño, Administrador, y Dispensador vniversal de todos los diezmos Eclesiasticos, pag. 201. num. 420.

No està ligado al derecho positivo, y le puede dispensar con las justas causas que previenen los mismos Canones, pag. 214. num. 445.

De diferentes concesiones que han hecho à los Reies. Vide *Reies*.

Possession. Vide Inmemorial.

Continuada à vista, ciencia, y paciencia del interessado, y sin contradiccion en materia que no es intrinsecamente prohibida, y puede hazerse por privilegio, es legitima, pag. 66. num. 122.

Y es mas eficaz que el consentimiento expreso, y haze legitimo el dominio de las cosas, aunque se haian adquirido por latrocinio, y tirania, pag. 115. num. 229.

Y en ella se funda la adquisicion de la Corona Imperial, hecha por Julio Cesar, pag. 115. num. 231.

La ocupacion que hizieron los Godos de las Provincias de Europa, y Ciudad de Roma, pag. 116. num. 232.

El dominio que en el Mar Ligurico tienen los Genoveses, los Romanos en el Tirreno, &c. pag. 116. num. 233.

La ocupacion de las Galias, hecha por los Franceses en la sexta edad del mundo, pag. 117. num. 236.

El Reinado de Pipinos, y Capetos en la Francia, ibid. num. 238.

Y todos los Reinos, pag. 120. num. 248.

Y otras cosas, ibid.

La possession debemos estàr sin escudriñar los principios, y raizes de los tiempos, en las quales no se hallarà mas causa, ò firmeza, que la voluntad, ò permission de Dios, pag. 121. num. 249.

En ella se funda la retencion que la Iglesia haze de la Ciudad de Roma, y demàs partes de Italia que el Emperador Constantino Quinto le donò al Papa Silvestre, y sus

sucesores, al quarto dia de su bautismo, pag. 121. num. 250.

Possession, y costumbre inmemorial, se equipara à la misma verdad, pacto, titulo, y concession expresa, obra lo mismo que el titulo original, y es titulo en blanco, en que se puede figurar todo lo necessario para obtener, pag. 122. num. 255.

Presupone privilegio, ò confirmacion de la misma costumbre, pag. 135. num. 279.

Para que aproveche, ha de ser vniforme, continua, sin interrupcion, no originada de actos meramente facultativos, ni ha de recaer sobre cosa ambigua, pag. 206. num. 429.

Potestad.

La Eclesiastica, y temporal, tienen mutua conexidad, y despues de la vnidad de la Religion, son vno mismo, con vnion de caridad en el origen, en el voto, en la causa, en el instituto, y en el fin, pag. 138. num. 284.

Se diversifican en el orden, y en el exercicio, ibidem.

Y no hai reparo en que explique qualquiera de ellas las funciones de la otra, ibid.

Prescripcion.

Cabe hasta en la cantidad de la congrua sustentacion de los Ministros de la Iglesia del derecho dezimal, como positivo, quando tienen la congrua por otro medio, pag. 82. num. 151.

No tiene lugar, ni las costumbres de las Naciones contra la Ley Divina, y Natural, pag. 86. num. 159.

Ni se puede prescribir aun con noticia, y tolerancia del Pontifice, la obligacion de alimentar congruamente à los Ministros del Altar, pag. 95. num. 183.

No se dà, ni adquiere possession por los actos facultativos, y de gracia, aunque duren mil años, pag. 185. num. 379.

Principio.

El de qualquier tratado es la inteligencia de los terminos, y definicion del sugeto de que se trata, pag. 131. num. 272.

Principio, y origen de las cosas, y opiniones debe inquirirse de raiz, pag. 252. numero 531.

Especialmente de las antiguas, ibidem, & numero 532.

Dada nulidad en el principio, no puede el error ratificar lo nulo, pag. 280. num. 590.

Lo

INDICE.

Lo que oy se tiene por experiencia, se empezo sin ella, in *Prefact.* pag. 16. num. 42.

Privilegio.

Se persuade por la costumbre inmemorial, pag. 135. num. 279.

Y por el uso se arguye tacito, y expreso, pag. 309. num. 665.

Q

Quarta funeral.

ES renta, y emolumento Ecclesiastico, pag. 208. num. 432.

En Indias no pertenecen las causadas en tiempo de Vacante al Prelado successor, ibid.

Por derecho Canonico se deben reservar al Prelado successor, pag. 210. num. 439.

R

Don Ramiro.

EL Segundo, viendo por quanto tiempo havia cessado en España la luz de los Concilios, hizo congregar vno en Astorga, pag. 57. num. 97.

Receivinto.

Rey, convocò tres Concilios Toledanos, y otro en Merida, pag. 53. num. 88.

Redencion.

De Cautivos, es obra mas piadosa que el sustento del que padece necesidad extrema, pag. 161. num. 325. litter. t.

Retener.

Se pueden retener qualesquier Bulas que hablen en razon de exempcion de Diezmos à los regulares de Indias, pag. 33. num. 43.

Retrotraccion.

No obra, ni procede en perjuicio de tercero, especialmente quando tiene derecho adquirido, perfecta, e irrevocablemente, pag. 204. num. 425. & litter. g.

Reies.

Al Rey Don Fernando el IV. le condio Cle-

mente V. los bienes, Lugarés, y possessiones, que en España gozaban los Templarios, pag. 26. n. 31. litter. x.

A Carlos V. el valimiento de los vassallos, y jurisdiccion de las Iglesias, y Monasterio, para la guerra, ibid.

Y la administracion perpetua de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, y le alzò el tributo de Napoles para siempre, y diò la quarta parte de todos los Diezmos en los Reinos de Castilla, y sus Señorios, excepto Napoles, y Alemania, ibid.

Y la renta de los Maestrazgos por nueve años, y la dezima parte de las rentas Eclesiasticas, ibid.

Al Rey Don Pedro I. de Aragon, y II. de Valencia, à Don Sancho Ramirez su padre, se les concedieron los Diezmos, Primicias, e Iglesias de los Reinos de Aragon, Navarra, y Valencia, pag. 35. ex num. 48.

Los Reies Godos confirmaban con ley propia lo que se decretaba en los Concilios, pag. 55. num. 92.

Y tenían tanta autoridad en las cosas espirituales, que en el duodecimo Concilio Toledano, se acordò, que desde que el Rey comunicasse con algun excomulgado, quedasse por el mismo hecho libre de la excomunion, y se entendiesse haver vuelto à la comunion de la Iglesia, pag. 57. n. 95.

Rey Luis XIV. de Francia, casò con la Infanta Doña Maria Teresa de Austria, pag. 25. num. 29.

Reina Doña Sancha, hermana del Rey Don Bermudo, y muger del Rey Don Fernando Primero de Navarra, ofreciò todo su adorno, y joyas, para que la guerra contra Moros no se dexasse por falta de caudales, pag. 9. num. 9. litter. r.

Reies, y Principes les està encomendada por Dios la defensa de la Iglesia, pag. 66. n. 123.

Universal, y de las particulares, pag. 141. num. 288.

Tienen potestad en las cosas de la Iglesia para fortificar la Disciplina Ecclesiastica, pag. 66. num. 123.

Don Juan II. de Castilla, y Don Fernando de Aragon su tio, y Segismundo Rey de Romanos, dieron con su potestad temporal, diferentes providencias para reducir los Cismaticos à la vnion de la Santa Iglesia, y por la contumacia del Anti-Papa Benedicto en renunciar el Pontificado, le embargaron las rentas, y substraxeron la obediencia en sus dominios, y el Rey de Aragon cobrò lo que gastò de las Vacantes, y otras

Ccc

ren

INDICE.

rentas Apostolicas, pag. 67. num. 123.
 Don Fedro IV. de Aragon, y Don Enrique II. de Castilla, con ocasion de otro Cisma, y en el interin que se decidia por la Iglesia, quien era el verdadero Papa, sequestraron las Rentas Eclesiasticas, y emolumentos pertenecientes a esta Dignidad, pag. 67. num. 124.
 Los de Ungria, Polonia, y antes los de Inglaterra (de quienes lo tomaron los de Francia) en Vacante de sus Iglesias, influyen, y confieren los Beneficios, y Prebendas, como fruto de la Vacante, retienen en si la jurisdiccion ordinaria, y llevan todos los bienes temporales, y sus frutos, pag. 110. num. 217.
 Los de Sicilia por tiempo inmemorial perciven, y llevan para si libremente los Espolios, y Vacantes de aquel Reino, pag. 110. num. 219.
 No solo son custodia de las Leies Canonicas, sino vengadores de sus violadores, pag. 142. num. 291.
 Son Administradores, ò tutores del Reino, y no le pueden perjudicar, pag. 301. num. 645.
Regalia.
 Se dice la que tienen los Reies por concessiones de los Pontifices, pag. 300. num. 644.
 Las regalías tienen inalienabilidad intrinseca, pag. 270. num. 569.
Reies de España.
 Tienen la preheminiencia de *Legado naro*, pag. 24. num. 28.
 Y vio perfecto de la jurisdiccion Eclesiastica, por Bula de Gregorio XIII. en los Reinos de Indias, pag. 24. n. 29. litter. l.
 Y los Reies de Sicilia, *ibid.*
 Reies de España, siempre han embiado a los Reinos de Indias Varones Apostolicos, que entiendan en la promulgacion del Evangelio, y han dado a este fin a los Virreies, Audiencias, Prelados, y demás Ministros, ordenes, è instrucciones, pag. 27. num. 32.
 El efecto que se ha conseguido, pag. 28. ex num. 33.
 Con las gratificaciones posteriores de la Iglesia, se han hecho mas sublimes este cuidado, y obligacion, pag. 30. num. 36.
 Son Canonigos de Numero en las Iglesias de Toledo, Leon, Burgos, Girona, y Barcelona, pag. 44. num. 64.
 Desde que Alarico rindiò a Roma, se coronavan, y vngian como los Emperadores, y

han tenido las mismas autoridades desde los primeros Godos, pag. 47. num. 74.
 Tuvieron, y tienen, y desde quien el nombre de Christianissimos, y despues el de Catholicos, pag. 50. ex n. 81.
 Y quales otros se les haian dado en diferentes Concilios, pag. 49. num. 80. & pag. 52. num. 86. pag. 53. num. 88. & pag. 56. num. 94.
 Con que derecho han obrado en los casos en que han tratado cosas de la Iglesia? pag. 66. num. 122.
 Han disputado muchos Decretos en aumento de la Iglesia, y Culto Divino, pag. 137. num. 282.
 Estuvieron en posesion de que los Cabildos Eclesiasticos, y sus Deanes los diesen noticia, y ausencia a sus Virreies de la muerte de los Obispos, y pidiesen licencia para elegir otros; y de que presentasen ante sus Magestades al electo, para que le diesen la administracion de los bienes de la Iglesia, que durante la Vacante estaba a cargo de los Reies, y antes no le daban la posesion, pag. 68. num. 125.
 La misma autoridad tuvieron los Reies de Aragon, *ibid.* num. 126.
 Desde que tiempo tienen el derecho de elegir Obispos con exclusion del Dean, y Cabildo, pag. 68. num. 127.
 Como Señores de Napoles, no solo presentan Obispos, y Beneficiados, sino que los influyen, y confieren canonicamente, pag. 72. num. 133.
 Como Reies de Sicilia fulminan Censuras, y arrastran Obispos, y Clerigos, y como Condes de Barcelona, confieren ciertos Beneficios, pag. 73. num. 134.
 En Indias les estan concedidas las vezes, y autoridades de su Santidad, y exercen Jurisdiccion Eclesiastica aun entre Regulares, pag. 75. num. 137.
 Y lo que determinan, y resuelven, se entiende determinado por el Pontifice, y sus mandatos, como Apostolicos, pag. 75. ex num. 138.
 Quanto servicio han hecho a la Iglesia en la conservacion, defensa, y propagacion de la Fè? pag. 108. ex num. 112.
 Percebian, como pertenecientes a la Corona los Espolios; hasta el año de 1554. que hizo renuncia el Rey Don Alonso el Undecimo, a favor de los successores en las Iglesias, pag. 110. num. 218.
 En Europa han fundado mas de 709. Iglesias, y en Indias mas de 809. pag. 114. num. 227.
 Reies de España, que han ocupado la Corona,

pri-

INDICE.

privando de ella, ò su succession a otros, pag. 118. ex num. 242.
 En Castilla tienen el Patronato de las Iglesias Cathedrales, la presentacion de Arzobispados, Obispados, Prelacias, y Abadias Confitoriales, desde antes de la Bula de Sixto Quarto, que les concediò en el año de 1482. la postulacion, y antes de las de Adriano Sexto, que concediò a Carlos Quinto, y sus successores, formalmente el derecho de presentar en todos los Obispados, è Iglesias de España, pag. 126. num. 260.
 Son Protectores de sus Iglesias, y de los Sagrados Canones, y Concilios, pag. 140. num. 286.
 Tienen la administracion de las Vacantes, *vid. Vacantes.*
 Y por que razones, pag. 133. ex num. 275.
 Hazen visitar quando les parece conveniente las fabricas de las Iglesias de su Patronato, pag. 151. num. 307.
 Les pertenecen absolutamente las Vacantes de los Obispados de Indias, y pueden disponer de ellos a su voluntad, pag. 178. num. 362.
 Y lo mismo de los dos reales novenos, que llevan de los Diezmos, que les pertenecen por concession Apostolica. *ibid.* num. 363.
 Tiene sobre todas sus rentas el gravamen de la sustentacion congrua de todos los Ministros Eclesiasticos de los Reinos de Indias, pag. 191. num. 397.
 Y si los Diezmos que para ello les han asignado, no bastan en algunas Provincias (que expressa) se suple de la Real Hazienda lo necesario, pag. 191. num. 398. & ex numer. 400.
 Juran al tiempo de su asuncion al Trono, no perjudicar los Derechos de la Corona, ni sus Regalias, pag. 301. num. 645.
 Y lo juraron solamente los Reies Catholicos, y Doña Juana su hija, pag. 302. num. 646.
 Y el Rey Catholico quando entrò a gobernar los Reinos de Castilla, como tutor de Doña Juana su hija, *ibid.* num. 647.
 Les compete con mas razon que a las demás el titulo de defensores de la Iglesia, y son llamados principales Propugnadores de la Ley de Christo, y de su Iglesia, y vnicos Defensores de la Republica Christiana, pag. 310. num. 667.
 Y la misma Iglesia tiene reconocidos estos respetos, *ibid.* num. 668.

Reies Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel.

Se refieren algunos de sus grandes hechos, pag. 6. num. 8.
 Fue en ellos el deseo de conquistar el Nuevo Mundo, sobre heroyco, y propio de sus generosos espiritus, culto devoto, veneracion ardiente, y entrañable amor a la Fè, a la Religion, y a la Iglesia, pag. 6. numer. 7.
 Restablecieron la disciplina Eclesiastica en Castilla, pag. 6. num. 8.
 Se hizieron los mas felizes Principes del mundo, *ibid.*
 La Reina Doña Isabel se empeñò en diez y seis mil ducados para el avio del armamento de tres Fragatas, con que se encaminò Colòn al Nuevo Mundo, pag. 9. num. 9.
 Fue religiosissima, *ibid.* & litter. q.
 Purgaron a España de los Africanos, pag. 9. num. 9.
 Fueron notados de que por la expulsion de los Africanos, y Judios, que fueron 8009. dexaron de aumentar el Real Patrimonio, pag. 9. num. 9. litter. f.
 Con su gran prudencia, y sufrimiento vinieron a gozar estos Reynos el sosiego en la mas extremada relaxacion de costumbres, pag. 11. num. 10.
 Lo demás. *Vid. Don Fernando, y Doña Isabel.*
Reino.
 El de Jerusalem, se concediò por la Silla Apostolica a Carlo Magno, pag. 22. num. 25.
 El de Hibernia a Enrico Segundo Rey de Inglaterra, *ibid.*
 Las Costas de Atrica, desde los Cabos de Bajador, y de Nom, hasta toda la Guinea, y adelante azia el medio, al Rey de Portugal, *ibid.*
 El de Sicilia, y Calabria, al Conde Rogerio, de la Familia de los Normandos, y sus successores, pag. 23. num. 26.
 Con la preheminiencia de nacer Legados *alate* en aquel Reino, pag. 23. num. 27.
 Quando los de Indias se concedieron a la Corona de Castilla, y Leon, foio se havia descubierto la Isla Española, pag. 23. num. 26. litter. g.
 Reinos, que con violencia se han ocupado, se refieren, pag. 117. ex num. 236.
 Reinos, su maior parte se aumentò con la vsurpacion, se mantuvo con la justicia, y se legitimò con el tiempo, pag. 120. n. 248.

Ccc 2

Las

INDICE.

Las regalías que goza vn Reino, se extienden al que se le vne, pag. 126. num. 260.

Riquezas.

Las abundantes suelen acarrear muchos daños, pag. 121. num. 250. litter. i.
De ellas previno la ruina de Roma, ibid.

L

Don Sancho de Leon.

Prendió en vna Fortaleza à Lisenando Obispo de Compostela por sus excessos, y puso en su lugar à San Rosendo Obispo de Mondoñedo, pag. 58. num. 100.

Sisebuto.

Rey, depuso al Obispo de Barcelona, y puso otro en su lugar, pag. 51. num. 84.

Sisenando.

Rey, Convocó el quarto Concilio Toledano, pag. 51. num. 85.

Solucion, ó paga.

La que se haze demonstrativamente, asignando la paga, y satisfaccion, en cierto efecto, no quita al deudor el dominio del efecto que cede, y contra este tiene el cesionario la mera accion personal, y quando mucho la Real hipotecaria, si se consigna para satisfacer alimentos, pag. 278. num. 575.

La que se haze con real, y verdadera consignacion, y no por simple demonstracion, extingue totalmente la obligacion, y trasfiere en el acreedor el dominio de la cosa que se cede, ibid. num. 576.

Y es especie de perfecta enagenacion, pag. 275. num. 577.

Subrogacion.

El subrogado en lugar de otro, sigue la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subrogó, y se entiende vno mismo con él, pag. 200. num. 417.

Subsidio.

Se debe de los bienes, y redditos Eclesiasticos, y no de los laycales, pag. 219. num. 457.

T

Tercias.

Se profanaron por la concession perpetua, hecha de ellas por la Iglesia, à los Reies de Castilla, y Leon, y se hizieron patrimonio de la Corona, pag. 188. num. 389.

Se concedieron al Rey Don Alonso Undécimo, por la Santidad de Urbano Segundo, ibid. litter. n.

El Rey Don Enrique Segundo, concedió las de Guadalaxara al Obispo de Calahorra, pag. 188. num. 389.

Conocen de ellas los Juezes Reales, con exclusion de los Eclesiasticos, pag. 220. numer. 458.

La causa final, y motiva que hubo para concederlas à los Reies de España, pag. 237. num. 494.

Si la percepcion de ellas se haze con proprio, ó ageno nombre, pag. 237. num. 495.

Están exemptas de toda subvencion à pobres, pag. 245. num. 518.

Títulos.

Del descubrimiento, conquista, y conservacion de las Indias, son muchos, è inconcufos, pag. 15. num. 13.

El de mas estimacion en los Reies Catholicos, fue despues del robusto de la conquista, el de la licencia concedida por el Pontífice Alexandro Sexto en sus Bulas que expidió, pag. 16. num. 15. Vid. Indias.

Se concedieron, no solo con justa, y suficiente, sino con necesaria, y positivamente exhorbitante causa, y quedaron inalterables, pag. 26. num. 30.

Toledo.

Ciudad, primada sobre todas las de España, pag. 6. num. 7. litter. d.

Mas noble, y mas antigua que Granada. ibid. litter. d.

Se coronaban, y vngian en ella los Reies Godos, pag. 47. num. 74. litter. a.

Siendo Ciudad Real, y Cabeza del Imperio de los Godos, se trasladó à ella la Dignidad de Metropolitana, pag. 50. num. 83.

Y en competencia de la de Cartagena se declaró por Primada, ibid.

De sus Concilios. Vid. Concilio.
De sus Arzobispos. Vid. Arzobispo.

Tran-

INDICE.

Transaccion.

Debe recaer sobre materia dudosa, è incierta, y en que ayga, ò se espere litigio, pag. 277. num. 584.

No puede recaer sobre lo mismo à que están obligados; y es de substancia de ella, que se de alguna cosa de parte à parte, pag. 278. num. 586. & litter. j.

Transigir, no pueden los Obispos mas que por sí, y sus personas, sobre los bienes, ò rentas comunes à ellos, y sus Iglesias, pag. 273. num. 576.

Ni son las solemnidades de derecho, pag. 274. num. 577.

Las de las cosas Eclesiasticas, requieren por forma, y substancia el beneplacito de su Santidad, pag. 275. num. 578.

En esta materia de transacciones Eclesiasticas, y mas mediando personas tculares, están en su rigida observancia las disposiciones del derecho comun, pag. 275. num. 578.

Trasfundo.

Rey de los Vandalos, en Africa, desterró de ella los mas de los Obispos Catholicos, pag. 48. num. 75.

V

Vacantes.

Se dice, que es, y dura en Indias la Vacante desde el fallecimiento del Prelado, hasta el fiat del nuevo, pag. 191. num. 397.

Y por que razon no dura hasta el dia que este toma la posesion, pag. 204. num. 425.

Vacantes, se entiende en este Discurso aquellos frutos, especies, ò rentas, que por razon solamente del derecho Dezimal, concedido à los Reies Catholicos, se adeudan en la Diocesi Vacante, durante su horfandad, pag. 132. num. 273.

Vaquen por muerte natural, ò por civil, ibid. litter. d.

Lo que no procede de aquesta raiz, y principio, como son quartas funerales, distribuciones quotidianas, obvenciones, oblaciones, y otros qualesquier proventos, que por ocasion de la Dignidad, ò oficio percive el Prelado Sede plena, y los demas Ministros Eclesiasticos, no se comprehenden baxo de concepto especifico de Vacantes, ibid. num. 274.

No solo como Señor Soberano el Rey, sino tambien como quien tiene la alta proteccion de todas las Iglesias de sus dominios, y es Patrono vniversal de todas ellas, toma ea si la exaccion, y administracion, pag. 133. num. 275.

Para su tuicion, y conservacion, pag. 134. num. 276.

Que es accion puramente temporal, sin mezcla de espiritualidad, pag. 134. num. 277.

Pertenecen en otros Reinos à tus Principes, y se expressan, pag. 136. num. 280.

Y si es su administracion de derecho Canonico, pag. 136. num. 281.

El Señor Rey Don Felipe Quinto acordó, que las Iglesias en que aconteciesse Vacante, nombrasen precisamente por su parte persona que vnida con la que su Magestad, diputasse en cada Diocesi, tuviesen en fiel custodia, y administracion los frutos de las Vacantes, pag. 138. num. 285.

Antes que la Reverenda Camara reservasse à su favor las Vacantes, y Espolios de estos Reinos, quando cedian estos caudales à beneficio de nuestras Iglesias, practicaban nuestros Reies esta prerrogativa de la custodia de las Vacantes, pag. 139. num. 286.

Y nombraban Economo, que con caucion idonea guardaba, y administraba los frutos, y rentas, pag. 140. num. 287.

Y lo mismo se practica en otros Reinos que se expressan, ibid.

Los Señores Don Felipe Segundo, Tercero, y Quarto, intentaron por medio de sus Embaxadores en Roma, que se sobrefeyesse en la introduccion de llevar las Vacantes, y Espolios de estos Reinos, y se reduxesse al derecho comun, por el qual tocaban al Prelado sucesor, Iglesia, Vacante, y Pobres de la Diocesi, pag. 143. ex num. 293.

Pero los Oficiales de aquella Corte, no solo dificultaron el fin, sino es que le impidieron, negandose à toda conferencia, pag. 144. num. 295.

La reserva de las Vacantes, y Espolios de España, desde que tiempo estè hecha, pag. 145. num. 297. littera c.

Las Vacantes, y Espolios de los Reinos de Indias pertenecen à su Magestad, pag. 146. num. 298.

Por ser Protector de las Iglesias, y Patrono oneroso de ellas, ibid. num. 299.

Y por que otras causas, pag. 149. ex num. 302.

Pertenecen con absoluto dominio, y no en cuenta de puro sequestro como en Castilla, pag. 155. num. 313.

Sin transg्रेसion, antes sí con asistencia de los